



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00038-00  
*Demandante:* ROSAURA MORENO  
*Demandado:* HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO SIERRA VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda verbal de Pertenencia promovida por Rosaura Moreno, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos indeterminados de Luis Antonio Sierra Vargas y demás personas indeterminadas.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de Luis Antonio Sierra Vargas y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-11125**, en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. En consecuencia, Por Secretaria **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

**CUARTO: DECRETAR** la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-11125** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

**QUINTO: INFORMAR** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO: Por Secretaría** y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-11125** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

**SEPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

**NOVENO:** A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss, así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy <b>26 de julio de 2021</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° <b>0024</b></p> <p>_____<br/><b>LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA</b><br/>SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00034-00  
Demandante: JONATHAN EDILSON CALDERÓN PINZÓN  
Demandado: TRANSPAULA S.A.S  
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

El señor Jonathan Edilson Calderón Pinzón, actuando a través de apoderado, presenta demanda Ejecutiva con garantía real de **menor cuantía**, en contra de Transpaula S.A.S.

**1. Del mandamiento de pago frente a las letras de cambio.**

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos, observa el Juzgado que la parte actora aportó dos letras de cambio por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) y cuarenta millones de pesos (\$40.000.0000), así como los certificados que fueron exigidos, por lo que, según lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales y lo dispuesto en el artículo 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se advierte que los ejemplares virtuales de los títulos valores, letra de cambio No. 01 del 22 de marzo de 2019 y la letra de cambio No. 2 del 22 de marzo de 2019, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Además, se advierte que obra el ejemplar virtual de la primera copia de Escritura Pública No. 0217 del 20 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría Única de Pacho, que contiene una garantía real hipotecaria a favor del ejecutante y sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-37343 y No. 170-37342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho de propiedad de la demandada.

Sin embargo, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el cual establece que el mandamiento se librará en la forma pedida si fuere procedente o en la que se considere legal, dando aplicación a esto último, pues se observa que la fecha desde la cual se deben cobrarse los intereses moratorios para ambas letras de cambio corresponde al 23 de marzo de 2021 y no aquella indicada en la subsanación de la demanda, toda vez que el calculo de los intereses moratorios, debe hacerse a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación, fecha que se extrae del tenor literal del título.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

## **2. De la negación del mandamiento de pago respecto del contrato de mutuo.**

El señor Jonathan Edilson Calderón Pinzón, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de Transpaula SAS por la suma de veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000) como capital representado en la Escritura Pública No. 0217 del 20 de marzo de 2019, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Pacho (Cundinamarca).

Frente a las exigencias del título ejecutivo, la jurisprudencia constitucional ha distinguido que aquellos “...deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede

*ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos...*"<sup>1</sup>.

En lo que concierne a las condiciones sustanciales, precisó la citada Corporación en el precedente citado que éstas "*...exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible...*". Así entonces se precisó que "*...Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...*"<sup>2</sup>.

Por lo anterior, en auto inadmisorio del 27 de mayo de 2021, se solicitó la aclaración de la pretensión primera de la demanda por cuanto el Juzgado no advirtió contrato de mutuo en el contenido de la Escritura Pública No. 0217 de 2019 o en su defecto se aportara el contrato de mutuo que soportara dicha pretensión, no obstante, no se aportó contrato de mutuo alguno que soportara la pretensión primera de la demanda, por la suma de (\$20.000.000), con relación a dicho capital, el Despacho no advierte que se hubiere consagrado ninguna obligación de contenido crediticio en el referido documento, por cuanto, el acto contenido en la mencionada escritura pública consistió en una hipoteca abierta con cuantía indeterminada sin que en esta se pueda establecer la existencia de contrato de mutuo.

Lo anterior, dado que en las precitadas cláusulas se consagró lo siguiente: En la primera se indicó que se celebraba una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía; en la segunda se estipuló el plazo de la misma; la tercera determina los bienes dados en garantía, la quinta indicó: "*...LA DEUDORA HIPOTECARIA se obliga a pagar intereses comerciales de plazo a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO, al DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) mensual anticipado, los cuales deberá pagar dentro de los (05) cinco primeros días de cada mes calendario, contados a partir del desembolso del primer crédito e intereses moratorios en el evento de presentarse...*", sin que lo expuesto esté vinculado a ningún mutuo.

---

<sup>1</sup> **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-747 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> **Ibíd.**

En la cláusula sexta se expuso que la hipoteca garantizaría cualquier obligación pasada o futura que constara en un título valor firmado por la deudora o sus representantes, situación que le impone a las partes consagrar dichas obligaciones a través de tales instrumentos. La cláusula séptima se determinó el domicilio contractual; la cláusula octava estableció: “...*CLAUSULA ACELERATORIA. Las partes acuerdas que en el evento en que la deudora hipotecaria incurra en mora en el pago de una o mas mensualidades de los intereses convenidos y/o el incumplimiento del pago de los títulos valores adeudados a favor del ACREEDOR hipotecario, este último podrá dar por terminado el contrato y exigir el pago del capital o los intereses.* Situación que no permite colegir tal obligación como autónoma, puesto que los intereses deben estar sujetos a un capital determinado que claramente no obra en la escritura pública aportada.

Continuando con el contenido del clausulado de la precita escritura se destaca que el noveno contiene las causales de terminación de la hipoteca, el décimo el saneamiento de los inmuebles hipotecados, el undécimo los gastos notariales, el duodécimo el pago anticipado, el decimotercero la cesión o endoso, el décimo cuarto la reposición de la escritura, el decimoquinto el levantamiento de la hipoteca, el décimo sexto la prohibición de ceder la hipoteca.

Finalmente, el decimoséptimo refiere el valor de la hipoteca para efectos notariales así: “...*Que, para efectos de la liquidación de los derechos notariales, beneficencia y registro de la presente hipoteca abierta y de cuantía indeterminada, se protocoliza con la presente escritura la carta de aprobación en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000...*”. Al respecto, se precisa que la mención realizada en dicha cláusula no constituye prueba de la existencia de un contrato de mutuo, puesto que lo allí plasmado no comprende una obligación, clara, expresa o exigible, por lo que para el Despacho es evidente que de la lectura de la escritura pública no hubo pacto alguno que determinara un mutuo por veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000). En conclusión, del contenido de la escritura pública en mención, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422, para determinar que existe una obligación derivada de un contrato de mutuo que pueda considerarse clara, expresa y actualmente exigible, por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por Jonathan Édilson Calderón Pinzón en contra de la sociedad Transpaula SAS respecto del contrato de mutuo aducido en la pretensión primera de la demanda por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) como capital que se adujó representado en la EP No. 217 del 20 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor de Jonathan Edilson Calderón Pinzón y en contra de Transpaula S.A.S, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01, con fecha de creación del 22 de marzo de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 23 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 02, con fecha de creación del 22 de marzo de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 23 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**CUARTO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**QUINTO: DECRETESE** el **embargo** y posterior **secuestro**, de los inmuebles objeto de la garantía real, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-37342 y No. 170-37343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente al señor Registrador De Instrumentos Públicos De Pacho, para que se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Libertad y Tradición respectivo al que hace alusión el artículo 593 No. 1 del C.G. del P.

**SEXTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **26 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0024**

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00170-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
Demandado: DIEGO IVÁN BENÍTEZ WILCHES  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Si bien en el informe Secretarial que antecede se indica que ingresa el expediente al Despacho con solicitud de seguir adelante la ejecución, tal memorial no obra en el expediente, sin embargo y revisado el mismo se pudo advertir que aún no se ha llevado a cabo el ingreso de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, por lo cual, se procederá a requerir a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior. Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la Secretaría, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 03 de junio de 2021 (pdf 5).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 26 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0024

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA